

Floridablanca, 12 de Noviembre de 2020



Señores:  
**CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Atte. HC. ALFREDO TARAZONA MATAMOROS**  
e. s. d.

**REF: PROYECTO DE ACUERDO "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA IMPLEMENTAR UN HOGAR DE PASO PARA LA ATENCIÓN TRANSITORIA E INCLUSIÓN SOCIAL DE LOS HABITANTES DE CALLE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA"**

De manera respetuosa me permito presentar el proyecto de la referencia con el fin de de que curse su trámite en esta corporación y atendiendo el Reglamento interno, **ARTÍCULO 76. INICIATIVA**. Los Proyectos de Acuerdo pueden ser presentados por los concejales, (.....).

Agradeciéndole su atención,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script that appears to read "Nestor Alexander Bohorquez Meza".

**NESTOR ALEXANDER BOHORQUEZ MEZA**  
Concejal

**PROYECTO DE ACUERDO No. 027**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA IMPLEMENTAR UN HOGAR DE PASO PARA LA ATENCIÓN TRANSITORIA E INCLUSIÓN SOCIAL DE LOS HABITANTES DE CALLE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA"**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas en la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 13 de la Constitución establece: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

Que el Artículo 11 superior señala: El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

Que la Ley 1641 DE 2013: tiene por objeto establecer los lineamientos generales para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle dirigidos a garantizar, promocionar, proteger y restablecer los derechos de estas personas, con el propósito de lograr su atención integral, rehabilitación e inclusión social.

Que la ley 1801 DE 2016 en su Artículo 41 establece que la Atención Integral a la Población Habitante de y en Calle. De conformidad a la Ley 1641 de 2013, establézcase un modelo de atención integral por ciclo vital y diferencial a la población habitante de y en calle, orientada a promover, prevenir, atender, proteger y restablecer derechos, modelo que tendrá como principios la igualdad, diversidad, equidad, universalidad y reconocimiento del individuo, la familia y la comunidad como sujetos de atención y que procure el diálogo y reconocimiento de realidades sociales del territorio y contribuya al bienestar y desarrollo integral del ser.

Que mediante SENTENCIA C-385 DE 2014 de la Corte Constitucional establece la diferenciación entre indigente y habitante calle, refiriendo de esta forma que todo habitante de calle es indigente, pero que no todo indigente es habitante de calle.

Que mediante Sentencia T-057/2011 de 4 de febrero de 2011, la Corte Constitucional desarrolla el tema de Acciones afirmativas a favor de los habitantes de calle, en relación con el derecho fundamental de la salud atendiendo a su especial condición de vulnerabilidad.

Que mediante Sentencia T 043 de 2015 la corte constitucional realizo un análisis detallado sobre la atención integral a los habitantes de la calle, derecho fundamental a la salud, el problema de la drogadicción y sobre la política publica a favor de esta población.

## **ACUERDA**

**ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO:** Implementar un HOGAR DE PASO PARA LA ATENCIÓN TRANSITORIA E INCLUSIÓN SOCIAL DE LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS CUYA HABITACIÓN PERMANENTE SON LAS CALLES DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El hogar de paso deberá contar atención médica, programas, planes y proyectos encaminados a la rehabilitación e inclusión social, espacio tranquilo, infraestructura idónea, alimentación, higiene personal, hospedaje, elementos indispensables y prioritarios de una vida digna

**ARTICULO SEGUNDO. DEFINICIONES:** para los fines del presente Acuerdo, se entiende por

**Habitante de la calle:** Persona sin distinción de sexo, raza o edad, que hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria y, que ha roto vínculos con su entorno familiar

**Habitabilidad en calle:** Hace referencia a las sinergias relacionales entre los habitantes de la calle y la ciudadanía en general; incluye la lectura de factores causales tanto estructurales como individuales

**Calle:** Lugar que los habitantes de la calle toman como su residencia habitual y que no cumple con la totalidad de los elementos para solventar las necesidades básicas de un ser humano.

**ARTÍCULO TERCERO: POLITICAS PUBLICAS:** El Municipio deberá establecer La política pública social para habitantes de la calle, en el término de tres (3) meses, de conformidad con la Ley 1641 del 12 de julio de 2013 donde se evidencia que es de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones del Estado colombiano.

**ARTICULO CUARTO. REGLAMENTACIÓN.** El Alcalde Municipal, toda la reglamentación que sea necesaria para la ejecución de este Acuerdo Municipal, especialmente la relacionada con la estructura orgánica y funcional, las condiciones técnicas de funcionamiento y las normas de atención, operación del HOGAR DE PASO PARA LA ATENCIÓN TRANSITORIA E INCLUSIÓN SOCIAL DE LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS CUYA HABITACIÓN PERMANENTE SON LAS CALLES DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

**PARAGRAFO:** De conformidad con el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 modificado por el artículo 91 de la ley 136 de 1994, numeral 6 Reglamentar los Acuerdos Municipales. Facúltese al señor alcalde Municipal para que en el

término de tres (3) meses reglamente el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO QUINTO: CENSO:** Se debe adelantar la caracterización demográfica y socioeconómica de las personas habitantes de la calle, con el fin de establecer una línea base para la implementación del HOGAR DE PASO PARA LA ATENCIÓN TRANSITORIA E INCLUSIÓN SOCIAL DE LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS CUYA HABITACIÓN PERMANENTE SON LAS CALLES DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

**ARTÍCULO SEXTO. ARTICULACIÓN CON OTRAS DEPENDENCIAS:** La Secretaría Local de Salud articulara con las demás dependencias del Municipio, las políticas y acciones administrativa necesarias para implementar las disposiciones adoptadas mediante el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO SEPTIMO: VIGENCIA.** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación

Presentado por:

  
**NESTOR ALEXANDER BOHORQUEZ MEZA**  
Concejal

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### PROYECTO DE ACUERDO

#### **"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA IMPLEMENTAR UN HOGAR DE PASO PARA LA ATENCIÓN TRANSITORIA E INCLUSIÓN SOCIAL DE LOS HABITANTES DE CALLE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA"**

La parte considerativa del Proyecto de Acuerdo No de 2020, se orienta a presentar los argumentos jurídicos y de conveniencia que soportan la expedición de los lineamientos para implementar un hogar de paso para la atención transitoria e inclusión social de los habitantes de calle del municipio de Floridablanca.

#### **1. OBJETO**

Implementar un hogar de paso para la atención transitoria e inclusión social de los ciudadanos y ciudadanas cuya habitación permanente son las calles del Municipio de Floridablanca; buscando contribuir a la dignificación e inclusión de esta población, realizando acciones que promuevan la prevención y protección de esta comunidad en riesgo de conformidad con la Ley 1641 de 2013, la cual establece los lineamientos para la formulación de políticas públicas, con el fin de garantizar, promocionar, proteger y restablecer los derechos de estas personas, brindando una atención integral, rehabilitación e inclusión social.

De esta forma, los Municipios del Territorio Nacional de conformidad con el literal E, del artículo 5 de la Ley 1641 de 2013, deben trabajar de manera coordinada y articulada con los diferentes niveles de la administración pública para lograr que la inclusión y protección que se le brinda al habitante de calle sea verdaderamente efectiva.

Es por ello que, implementar un hogar de paso para la atención transitoria a la población habitante de calle en el Municipio de Floridablanca, contribuiría a dignificar esta condición que constantemente es apartada y rechazada por la sociedad.

#### **2. JUSTIFICACIÓN**

Los ciudadanos que habitan la calle del municipio de Floridablanca representan una cifra aproximada de 276 según el informe del DANE en el mes de febrero de 2020, focalizados en diferentes sectores de este municipio.

Las personas habitantes de calle hacen de la calle su lugar de habitación donde satisfacen todas sus necesidades; lamentablemente existe una discriminación hacia este grupo poblacional, por tal motivo, el presente proyecto de acuerdo busca por medio de la implementación del hogar de paso garantizar, proteger y restablecer los derechos de estas personas con el propósito de lograr su atención integral, rehabilitación e inclusión social.

Existen diferentes causas que llevan a que estas personas habiten las calles como son el consumo de sustancias psicoactivas, violencia o desintegración del núcleo familiar, la pobreza extrema, el abuso, el maltrato, el abandono, el conflicto armado que les obliga el desplazamiento a la ciudad, entre otras, viendo la calle como el escenario propio para su supervivencia. Por lo anterior, es de vital importancia la protección de estas personas, bajo el reconocimiento como ciudadanos sujetos de deberes y derechos, así se podrá conocer de cerca la realidad social, para convertirla en herramienta fundamental del desarrollo de programas, planes y proyectos encaminados a la rehabilitación e inclusión social.

Ahora bien, la habitancia en la calle desprende problemáticas de salud en esta población vulnerable, como molestias dentales, problemas respiratorios (Gripa, asma, EPOC) Intento de suicidio, Enfermedades de transmisión sexual, Problema mental o emocional, Lesión, intoxicación o envenenamiento, Dolor abdominal y/o diarrea. Es por esto que, esta propuesta va dirigida a proporcionar una vida digna y justa, garantizando el restablecimiento de derechos fundamentales

y constitucionales como el derecho a la salud, a la vida, a la integridad física y moral entre otros. En este hogar de paso por medio de planes, programas y proyectos, se pretende constituir una relación recíproca entre la sociedad civil, el habitante en condición de calle y el entorno que lo rodea en pro del beneficio común.

En este proyecto se debe articular los diferentes niveles de la administración pública porque su finalidad, la cual es, la creación de un hogar de paso debe contar con un espacio tranquilo, infraestructura idónea donde se pueda garantizar el desarrollo de acciones de salud pública, servicios sociales y suplir necesidades básicas como alimentación, higiene personal, hospedaje, elementos indispensables y prioritarios de una vida digna; por otra parte, se deben desarrollar planes de recuperación de hábitos saludables, como cursos de lúdicas y arte que forman parte de las necesidades del ser humano permitiendo su bienestar, disfrute, goce y felicidad. Todo ello, con el fin de construir comunidad, para que hagan parte activa en una dinámica más igualitaria y equitativa, permitiendo a la población rehabilitada, recibir capacitación para desarrollar competencias laborales y espacios para la reinserción social.

### **3. FUNDAMENTO JURÍDICO**

El marco normativo que fundamenta el proyecto de acuerdo que se presenta, encuentra soportado por Legislación Nacional, jurisprudencia y normas internacionales, así las cosas, encontramos:

La primera vez que se tuvo noción de la condición de habitante de calle fue en el año 1992, mediante sentencia T-533 de 1992, en la cual se estipularon una serie de presupuestos para que, de manera excepcional, la persona que tenga condición de indigencia sea asistida por el estado de manera inmediata en alguna de sus necesidades, en razón de su situación de debilidad manifiesta. No obstante, lo anterior, hasta el año 2013 el legislador se encargó de definir puntualmente al habitante de calle, al interior de la Ley 1641, donde señaló en el artículo 2 *"Habitante de calle: Persona sin distinción de sexo, raza o edad, que hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria."*

#### **LEY 1641 DE 2013:**

La cual de conformidad con su artículo 1 tiene por objeto establecer los lineamientos generales para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle dirigidos a garantizar, promocionar, proteger y restablecer los derechos de estas personas, con el propósito de lograr su atención integral, rehabilitación e inclusión social.

En igual sentido establece en su artículo 3, que la política pública social para habitantes de la calle es de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones del Estado colombiano, según el marco de competencias establecidas en la Constitución Política y las leyes que regulan la materia, en cada uno de los niveles de la Administración Pública. Así como también refiere que la formulación e implementación de esta política se hará con fundamento en los principios constitucionales de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre los diferentes niveles de la Administración Pública.

También establece dentro de su artículo 7 unas Fases de la política pública social para habitantes de la calle, las cuales se relacionan a continuación:

-Formulación: En esta fase se precisará y delimitará las situaciones relacionadas con los habitantes de la calle, que incluirá el levantamiento de la línea de base; la caracterización sociodemográfica de la población de referencia; delimitación por ciudades de las áreas con mayor concentración de habitantes de la calle; identificación de actores sociales e institucionales que intervienen en la situación; creación de espacios de reflexión sobre la situación en la que intervendrán los diferentes actores comprometidos en ella; definición de prioridades y lineamientos estratégicos de acción. Todo ello conducirá a la formulación del Plan Nacional de Atención Integral a Personas Habitantes de la Calle;

-Implementación: Esta fase consiste en la puesta en marcha de los programas y proyectos formulados en el Plan Nacional de Atención de los Habitantes de la Calle;

-Seguimiento y Evaluación de Impacto: Dentro del Plan Nacional de Atención Integral a los Habitantes de la Calle se dispondrá un Sistema de Seguimiento y Evaluación de Impacto que garantice el cumplimiento de los objetivos de los distintos programas y proyectos y las metas trazadas. El sistema medirá los impactos de la implementación de la Política Pública para Habitantes de la Calle.

#### **LEY 1801 DE 2016**

Artículo 41 Atención Integral a la Población Habitante de y en Calle. De conformidad a la Ley 1641 de 2013, establézcase un modelo de atención integral por ciclo vital y diferencial a la población habitante de y en calle, orientada a promover, prevenir, atender, proteger y restablecer derechos, modelo que tendrá como principios la igualdad, diversidad, equidad, universalidad y reconocimiento del individuo, la familia y la comunidad como sujetos de atención y que procure el diálogo y reconocimiento de realidades sociales del territorio y contribuya al bienestar y desarrollo integral del ser.

#### **SENTENCIA C-385 DE 2014**

Posteriormente, por intermedio de esta providencia la Corte Constitucional establece la diferenciación entre indigente y habitante calle, refiriendo de esta forma que todo habitante de calle es indigente, pero que no todo indigente es habitante de calle.

Así mismo dispuso, que tanto la noción de indigente como la de habitante de la calle tienen en cuenta un componente socioeconómico que pone énfasis en la situación de pobreza y un componente geográfico que, en el caso de las personas o grupos en situación de calle, advierte sobre su presencia en el espacio público urbano, donde transcurren sus vidas, denotando la falta de vivienda, variable que distingue a quienes viven en la calle de otros grupos indigentes.

El habitar en la calle implica situaciones complejas como: el hambre, estar expuesto a la intemperie, a una variedad de enfermedades y quebrantos de salud, estar expuesto a la humillación, al desempleo, a la explotación, al hostigamiento (físico y mental), a la depresión, a la desesperación y probablemente a optar por la vía criminal como medio de subsistencia.

**T- 376/1993** de 7 de septiembre de 1993 No llamar a los indigentes "desechables". Corte Constitucional

**Sentencia T- 384/1993** de 15 de septiembre de 1993 Garantizar a los indigentes los servicios básicos. Corte Constitucional

**Sentencia T-881 2002** de 17 de octubre de 2002 Señala que la Dignidad Humana, entendida como principio constitucional está vinculada con "tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida). Estos tres ámbitos de protección integran, entendidos en su conjunto, el objeto protegido por las normas constitucionales desarrolladas a partir de los enunciados normativos sobre "dignidad". Corte Constitucional

**Sentencia de T-1031/04** de 21 de Octubre de 2004 Derecho al mínimo vital y a la igualdad de personas inscritas en el programa del gobierno nacional para la protección de personas mayores adultas en estado de indigencia o de pobreza extrema por el no giro del auxilio mensual reconocido, a una entidad financiera con sede en el municipio en que residen. Solicitan se ordene al consorcio prosperar hoy girar los recursos a entidad bancaria..." Corte Constitucional

**Sentencia C- 040/2006** de 1 de febrero de 2006 La mendicidad ejercida de manera autónoma y personal, sin intermediarios, es permitida Corte Constitucional

**Sentencia T-057/2011** de 4 de febrero de 2011 Acciones afirmativas a favor de los habitantes de calle, en relación con el derecho fundamental de la salud atendiendo a su especial condición de vulnerabilidad. Corte Constitucional

**Sentencia T-323/2011** de 4 de mayo de 2011 Especial protección a los habitantes de calle con VIH. Corte Constitucional

**Sentencia C-92/2015** El Estado debe proteger al habitante de calle Corte Constitucional

**Sentencia T-042/2015** Toda persona incluyendo al habitante de calle es libre de desarrollar su personalidad acorde a su pluralidad. Corte Constitucional

**Sentencia T 043 de 2015** la corte constitucional realizo un análisis detallado sobre la atención integral a los habitantes de la calle, derecho fundamental a la salud, el problema de la drogadicción y sobre la política pública a favor de esta población.

**Sentencia T-C81/2017** Declaró inexecutable el parágrafo 3 del art. 41 del Código de Policía de 2016. No se podrán trasladar e internar a los habitantes de calle en contra de su voluntad. Corte Constitucional

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTICULO 1, ESTADO SOCIAL DE DERECHO**

Es pertinente también señalar, que, en atención a nuestra condición de Estado Social de Derecho, nos encontramos fundados en el respeto por la dignidad humana, la solidad de las personas que integran nación y la prevalencia del interés general.

Lo anterior, quiere significar, de conformidad con sentencia SU-747 de 1998, que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarles a los coasociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.

**ARTICULO 11.** El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

**ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

## **NORMATIVA INTERNACIONAL**

Respecto de la normativa internacional, encontramos la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos, 2, 3 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los artículos, 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el articulado del Protocolo, adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador".

## **4. COMPETENCIA DEL CONCEJO**

**Ley 136 de junio 2 de 1994.** El artículo 71 de la citada ley establece: "*Artículo 71º.- Iniciativa. Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente.*"

En el Artículo 71 de esta norma establece que los Proyectos de Acuerdo pueden ser presentados, entre otras dignidades, por los concejales, lo que permite la viabilidad por competencia del presente proyecto de acuerdo.

## **5. IMPACTO FISCAL**

El presente proyecto de acuerdo no requiere de apropiaciones presupuestales adicionales a las que pudiese contemplar la administración en el presupuesto fiscal de cada año. Así las cosas, las secretarías involucradas en los objetivos de IMPLEMENTAR UN HOGAR DE PASO PARA LA ATENCIÓN TRANSITORIA E INCLUSIÓN SOCIAL DE LOS HABITANTES DE CALLE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, especialmente la Secretaría de Salud que lidera la bandera de la salud pública en el Municipio de Floridablanca, deberán asignar recursos para la consecución de los objetivos del presente proyecto de acuerdo.

## **6. ANTECEDENTES**

El proyecto de acuerdo no ha sido presentado al Concejo Municipal de Floridablanca y constituye el aporte significativo al cumplimiento de las metas del Plan de Desarrollo de Floridablanca, unidos avanzamos.

Presentado por:



**NESTOR ALEXANDER BOHORQUEZ MEZA**

Concejal